

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-56/2019

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS: ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.; STEREOREY MÉXICO, S.A. DE C.V.; TELE NACIONAL S. DE R.L DE C.V. Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORÓ: SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, atribuido a las personas morales: Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLTN-FM; Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XERM-AM; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHAQ-TDT; Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHILA-TDT y, Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., concesionaria de emisora XHAS-TDT.

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento de radio y televisión:</i>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
<i>Partes involucradas:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHLTN-FM;• Stereorey México, S.A. concesionaria de la emisora XEMX-AM;• Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XERM-AM;• Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHAQ-TDT;• Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHILA-TDT y,• Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., concesionaria de emisora XHAS-TDT.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

I. Catálogo de concesionarias de radiodifusión 2019¹.

1. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión del *INE*, aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales 2018-2019, así como en el periodo ordinario de este año (INE/ACRT/85/2018).
2. En dicho catálogo² están contempladas las concesionarias a las que se les atribuye la infracción, bajo los siguientes parámetros:

CONCESIONARIO	EMISORA	MEDIO	FRECUENCIA
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLTN-FM ³	Radio	104.5
Stereorey México, S.A.	XEMX-AM	Radio	1120
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	Radio	1150
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TDT	Televisión	28.2
Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	XHILA-TDT	Televisión	46.2
Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.	XHAS-TDT	Televisión	34.2

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² Visible en la siguiente dirección electrónica: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite de Radio y Television/Catalogo de Medios Aprobados CRT/](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Televisi%C3%B3n/Cat%C3%A1logo_de_Medios_Aprobados_CRT/)

³ Al respecto debe decirse que en el acuerdo de emplazamiento se refiere que Administradora Arcángel, es concesionaria de la emisora XHLNT-FM, siendo que la emisora es XHLTN-FM; sin embargo, tal circunstancia no afectó las defensas de la concesionaria, pues incluso compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. **1. Informe de excedentes.** En los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-40/2019, mediante correo electrónico de diez de mayo, al rendir la información solicitada relativa al monitoreo, reporte de estrategias y órdenes de transmisión de los promocionales para radio y televisión pautados por el PAN con las claves RA00418-19, RA00416-19, RV00321-19 y RV00322-19, para el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en Baja California, señaló que el sistema había detectado excedentes en el pautado.
4. Así, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, esta *Sala Especializada* dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-40/2019, en la que estableció lo siguiente:

“Finalmente, por correo electrónico remitido por el Director de la DEPPP, el diez de mayo, informó: ... “no omito mencionarle que dicho Sistema detectó 7 detecciones calificadas como excedente”, por tanto, se da vista a la Autoridad instructora, para que el ámbito (sic) de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.”

*“**SEGUNDO.** Se da vista a la Unidad Técnica de los Contenciosos Electoral, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia”*

5. **2. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de treinta de mayo⁴, la *Autoridad instructora*, radicó la queja asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/85/2019** y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

⁴ Fojas 262 a 266.

6. **3. Admisión y emplazamiento.** El once de junio, la *Autoridad instructora* admitió a trámite la vista y ordenó el emplazamiento de las personas morales y por lo hechos que, a continuación, se precisan:
- **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHLTN-FM 104.5.
 - **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora XEMX-AM 1120.
 - **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XERM-AM 1150.
 - **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHAQ-TDT 28.2.
 - **Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHILA-TDT 46.2.
 - **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.**, concesionario de la emisora XHAS-TDT 34.2.
7. Todas con audiencia en el estado de Baja California, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de presuntas irregularidades detectadas en la transmisión de promocionales excedentes por parte de dichos concesionarios, en los mensajes pautados por el *INE* durante el periodo comprendido del veintiocho de abril al cinco de mayo del año en curso.

8. **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

III. Recepción y Trámite en la *Sala Especializada*.

9. **1. Remisión del expediente a la *Sala Especializada*.** El diecisiete de junio⁵, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
10. **2. Turno a ponencia.** El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-56/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
11. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el procedimiento en la Ponencia a su cargo, y una vez realizada la revisión de las constancias, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

⁵ Foja 1.

12. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, ante el presunto **incumplimiento en la transmisión de la pauta** ordenada por el *INE*, porque se trata de una infracción que es de conocimiento exclusivo de las autoridades federales, al estar vinculada con las pautas y tiempos del Estado que los partidos políticos emplean para acceder a la radio y televisión.
13. Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.⁶
14. Así como en lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la *Ley Electoral*; 34, párrafo 5, del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ En cuya parte medular señala “... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión...”.

16. Bajo ese orden de ideas, Formula Radiofónica, Tele Nacional, Administradora Arcángel y Stereorey, sostuvieron que la *Autoridad instructora* no fundó ni motivó el acuerdo por el cual las emplazó al presente procedimiento, toda vez que omitió señalar el fundamento legal que impone la obligación que aduce infringieron.
17. Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que contrario a lo señalado por las personas morales denunciadas la *Autoridad instructora*, al dictar el acuerdo de emplazamiento citó los preceptos legales que estimó pertinentes, a saber: artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*⁷; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la *Ley Electoral*⁸; 34, párrafo 5, del *Reglamento de Radio y Televisión*⁹.
18. Asimismo, precisó el motivo de la queja en el caso particular, consistente en las presuntas irregularidades detectadas en la transmisión de promocionales excedente.
19. Así, este órgano jurisdiccional, válidamente puede concluir que la *Autoridad instructora* para emitir el acuerdo de emplazamiento se apoyó de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y las razones que acorde a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas sirven de sustento para la emisión del acto de molestia¹⁰, siempre en correspondencia con las disposiciones legales que previamente hayan sido invocadas.

⁷ Administración de los tiempos en radio y televisión por parte del INE.

⁸ Facultades del INE, acceso a la prerrogativa de radio y televisión; establecimientos de las pautas dentro y fuera de procesos electoral, así como la forma en que se aginaron los tiempos; el establecimiento de horarios de difusión; **la obligación de los concesionarios de no alterar la pauta.**

⁹ Elaboración y aprobación de pautas.

¹⁰ Al respecto véase la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, Registro 394216.

20. Aunado a lo anterior, las referidas concesionarias se encuentran debidamente notificadas¹¹, por lo que, de modo alguno puede afirmarse que se afectaron sus defensas; por tanto, la causa de improcedencia debe **desestimarse**.
21. Por su parte, Televisión Azteca compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, al respecto solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de que los dos excedentes que se le atribuyen, corresponden a reprogramaciones que realizó, sin embargo, derivado de un error en el sistema de pautas, esas reprogramaciones fueron registradas como excedentes.
22. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causa de improcedencia que se hace valer, en virtud de que el pronunciamiento que se emita al respecto es parte del estudio de fondo, por lo que debe **desestimarse**.
23. Analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes involucradas, esta *Sala Especializada* no considera que de manera oficiosa se actualice alguna otra, por lo que enseguida se dará cuenta del estudio de fondo del caso.

TERCERA. Análisis de fondo

1. Planteamiento de la controversia

24. Del análisis de la vista ordenada y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si Administración Arcángel,

¹¹ Fojas 596 a 617

Stereorey México, Formula Radiofónica, Intermedia y Tele Nacional, difundieron de manera excedente un promocional en una ocasión; asimismo, sí Televisión Azteca, difundió demás un promocional en dos ocasiones.

25. Aspecto que, de acuerdo a la *Dirección de Prerrogativas*, constituye incumplimiento a la obligación de transmitir los mensajes con fines electorales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

26. De la información recabada por la *Autoridad instructora*, así como de las aportadas por el *promovente* y la *parte involucrada*, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

a) Documental Pública. Consistente en el correo electrónico de veintinueve de mayo, suscrito por el *Director de Prerrogativas*, por medio del cual informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detecta la difusión de promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales adicionales a los pautados, asimismo, refiere que las reposiciones de pauta de igual forma es reportado como excedente.

b) Documental Pública. Consistente en el acuse de recibido del requerimiento formulado a Stereorey, el cual se obtuvo del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*.

c) Documental Pública. Consistente en el acuse de recibido del requerimiento realizado a Tele Nacional, el cual se obtuvo del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*.

d) Documental Pública. Consistente en el acuse de recibido del requerimiento formulado a Formula Radiofónica, el cual se obtuvo del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*.

e) Documental Pública. Consistente en el acuse de recibido del requerimiento realizado a Intermedia Asociados Mexicali, el cual se obtuvo del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*.

f) Documental Pública. Consistente en el acuse de recibido del requerimiento formulado a Administradora Arcángel, el cual se obtuvo del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *Dirección de Prerrogativas*.

g) Documental Pública. Consistente en el oficio remitido por la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual informó que los títulos de concesión de las personas morales denunciadas, se encuentran vigentes, especificando las características de cada una de ellas, frecuencias, canales y poblaciones en las que prestan sus servicios¹².

h) Documental Pública. Consistente en el correo electrónico de diez de junio suscrito por el *Dirección de Prerrogativas*, por medio del cual informa

¹² Fojas 479 y 480

que los dos impactos calificados como excedentes, efectivamente corresponden a reprogramaciones ofrecidas por Televisión Azteca.

i) Técnica. Consistente en un disco compacto en el que se obran los testigos de grabación respecto de los excedentes materia del presente procedimiento¹³.

2.2. Reglas para la valoración de pruebas.

27. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
28. **Técnicas.** Son todas las constancias que se apoyan en el desarrollo tecnológico y científico para consignar datos en soportes que permitan su representación objetiva, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos que pretende demostrarse en el procedimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 14.6 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

29. Una vez que se dio cuenta del apartado probatorio que obra en autos, lo procedente es establecer los hechos que conforme la valoración de las

¹³ Foja 272.

¹⁴ De aplicación supletoria a la Ley General de conformidad con lo preceptuado en su numeral 441, que señala: *Artículo 441. 1. En la Sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en los no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.2*

pruebas aportadas por la *parte involucrada* y las allegadas por la *Autoridad instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Título de concesión de las emisoras.

30. De acuerdo con lo informado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesionarias implicadas tienen título de concesión para uso comercial, conforme a lo siguiente:
- i. Administradora Arcángel, presta el servicio de radiodifusión sonora a través de la estación de radio XHLTN-FM en la frecuencia 104.5 MHz, en Tijuana, Baja California.
 - ii. Stereorey México, brinda el servicio de radiodifusión sonora a través de la estación de radio XEMX-AM, en la frecuencia 1120 kHz, en Mexicali, Baja California.
 - iii. Formula Radiofónico, presta el servicio de radiodifusión sonora por medio de la estación de radio XERM-AM, en la frecuencia 1150 kHz, en Mexicali, Baja California.
 - iv. Televisión Azteca, presta el servicio de radiodifusión visual por medio del canal de multiprogramación 28.2, en Mexicali Baja California.
 - v. Intermedia y Asociados de Mexicali, brinda el servicio de radiodifusión visual por medio del canal de multiprogramación 46.2, en Mexicali, Baja California.
 - vi. Tele Nacional, presta el servicio de radiodifusión visual por medio del canal de multiprogramación 34.2, en Tijuana, Baja California.

3.2. Exceso en la difusión de la pauta.

31. De la información remita por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditada la existencia del excedente de materia del presente procedimiento, lo cual constituye un hecho notorio¹⁵.
32. Así, el reporte de monitoreo detectó, en lo que interesa, lo siguiente:

Estado	CEVEM	Material	Versión	Emisora	Ámbito
Baja California	Tijuana	RA00418-19	BLINDAR OSCAR VEGA BC RADIO	XHLTN-FM-104.5	EXCEDENTE
	MEXICALI	RA00418-19	BLINDAR OSCAR VEGA BC RADIO	XEMX-AM-1120	EXCEDENTE
	MEXICALI	RA00416-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC RADIO	XERM-AM-1150	EXCEDENTE
	MEXICALI	RV00321-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC TV	XHAQ-TDT-CANAL28.2	EXCEDENTE
	MEXICALI	RV00321-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC TV	XHAQ-TDT-CANAL28.2	EXCEDENTE
	MEXICALI	RV00321-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC TV	XHILA-TDT-CANAL46.2	EXCEDENTE
	TIJUANA	RV00322-19	BLINDAR OSCAR VEGA BC TV	XHAS-TDT-CANAL34.2	EXCEDENTE

3.3. Requerimiento a las concesionarias.

33. Por su parte, la *Dirección de Prerrogativas*, giró diversos oficios a las concesionarias denunciadas a efecto de que informaran los motivos y razones por las cuales incumplieron con la difusión de los promocionales en los términos que los aprobó el INE, como se expone a continuación:

IRREGULARIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	OFICIO	VERSIÓN	IMPACTOS
---------------	---------	---------------	--------	---------	----------

¹⁵ Al respecto resulta orientador el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

Excedente	Stereorey	XEMX-AM	INE_DEPPP_DATERT_2019_33 30	Blindar Oscar Vega BC radio	1
	Tele Nacional	XHAS-TDT CANAL 34.2	INE_DEPPP_JLE02_2019_0096	Blindar Oscar Vega BC TV	1
	Formula Radiofónica	XERM-AM	INE_DEPPP_DATERT_2019_33 24	Transparenc ia Oscar Vega BC Radio	1
	Intermedia y Asociados de Mexicali	XHILA-TDT canal 46.2	INE_DEPPP_DATERT_2019_32 93	Transparenc ia Oscar Vega BC TV	1
	Administradora Arcángel	XHLTN-FM	INE_DEPPP_DATERT_2019_32 55	Blindar Oscar Vega BC radio	1
	Televisión Azteca	XHAQ-TDT	INE_DEPPP_DATERT_2019_32 40	Transparenc ia Oscar Vega BC TV	2

3.4. Reprogramaciones de Televisión Azteca.

34. De la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que los excedentes que le son imputados a la concesionaria Televisión Azteca, son derivados de un error en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos, puesto que no se reconocieron como reprogramaciones ofrecidas por la concesionaria, sino que fueron registrados como excedentes.

4. Marco Normativo.

35. El artículo 41, base III, de la *Constitución Federal* prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
36. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a

los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

37. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
38. De acuerdo al marco constitucional, el *INE* es la única autoridad que realiza la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
39. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la *Ley de Partidos Políticos* prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley Electoral* y de la Constitución.
40. Por su parte, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*, reitera el carácter rector del *INE* en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de

los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

41. En ese tenor, los artículos 161 y 182 del mismo ordenamiento prescriben el derecho del *INE* y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
42. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el *INE* para la transmisión de los promocionales; asimismo, que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones¹⁶ y finalmente, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable, lo anterior, en términos de los artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7.
43. Adicionalmente, el *Reglamento de Radio y Televisión* establece, en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el *INE* podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión,

¹⁶ En los mismos términos, el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la Ley Electoral y del citado reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.

44. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe escrito de dicha situación, enviado por la concesionaria, anexando la documentación que acredite tal hecho.
45. En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
46. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 y 60 del citado Reglamento si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente.
47. En este sentido, la autoridad administrativa procederá a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a

aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales, debiendo dar respuesta dentro de los 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. **En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo, debiendo dar respuesta dentro de los 4 días hábiles.**

48. Tal como se precisó anteriormente, el requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 59 del Reglamento, lo siguiente:

- a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
- b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
- c) Los promocionales omitidos o excedentes;
- d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y
- e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

49. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados y se han referido las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los concesionarios en materia de radio y televisión, se analizará si se actualiza la infracción.

5. Caso concreto.

50. Dadas las particularidades del presente asunto, se analizará en primer lugar lo relacionado con la concesionaria Televisión Azteca y después se estudiará lo relativo al resto de las concesionarias.
51. De las constancias que obran en autos se desprende que Televisión Azteca, registró en dos ocasiones la transmisión de excedentes en el pautado que recibe por parte de la autoridad electoral nacional, situación que está corroborada con los testigos de grabación proporcionados por la *Dirección de Prerrogativas*.
52. Sin embargo, la referida concesionaria se defendió mencionando que los excedentes que se le atribuyen obedecen a reprogramaciones que realizó *ad cuatlam*, derivadas del requerimiento de información que le formuló la *Dirección de Prerrogativas* mediante oficio INE/DEPPP/DATERT/2019/2866¹⁷, es decir, no se trata de excedentes sino de reprogramaciones realizadas por la concesionaria.
53. Aunado a ello, se tiene que la *Dirección de Prerrogativas* mediante correo electrónico de diez de junio, señaló que efectivamente los impactos catalogados como excedentes atribuidos a Televisión Azteca, que en realidad se tratan de impactos por reprogramaciones, lo anterior se debió a un error en el Sistema Integral de Gestión y Requerimiento en materia de radio y televisión, el cual no distingue entre la reprogramación ofrecida por la referida concesionaria y el registro de excedentes.
54. Así, de la valoración que se realiza de las pruebas y lo manifestado por las partes, esta *Sala Especializada*, válidamente puede concluir que los dos impactos que la emisora XHAQ-TDT canal 28.2, concesionada a Televisión Azteca, registró el veintinueve de abril, el primero a las diez horas con cincuenta y nueve segundos y el segundo a las trece horas con cincuenta y

¹⁷ El cual adjuntó a su escrito de presentado el 3 de junio.

cuatro segundos, del promocional denominado “*Transparencia Oscar Vega BC TV*” con folio RV00321-19, fueron derivados de la reprogramación ofrecida por dicha concesionaria y no atendieron a excedentes.

55. Por tanto, se estima que la infracción atribuida a Televisión Azteca, consiste en el incumplimiento de las pautas ordenadas por el *INE* es **inexistente**.
56. Ahora, se analizarán los demás impactos calificados por la *Dirección de Prerrogativas* como excedentes.
57. Para mayor claridad se estima conveniente tener presente los datos de los impactos calificados como excedentes:

IRREGULARIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	VERSIÓN	IMPACTOS
Excedente	Stereorey	XEMX-AM	Blindar Oscar Vega BC radio	1
	Tele Nacional	XHAS-TDT CANAL 34.2	Blindar Oscar Vega BC TV	1
	Formula Radiofónica	XERM-AM	Transparencia Oscar Vega BC Radio	1
	Intermedia y Asociados de Mexicali	XHILA-TDT canal 46.2	Transparencia Oscar Vega BC TV	1
	Administradora Arcángel	XHLTN-FM	Blindar Oscar Vega BC radio	1

58. Sobre el caso particular, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la *Autoridad instructora*, Stereorey manifestó que el tres de mayo se presentó una falla en el sistema DALET¹⁸, por lo que reiniciaron la computadora que se encuentra en cabina, hecho que sucedió aproximadamente a las trece horas, motivo por el cual, al iniciar de nueva

¹⁸ DALET, es un sistema de producción, reproducción y distribución que utilizan los operadores de radio.

cuenta el sistema, éste arrojó un corte, del que se desprende que se pasó un spot cuyo folio es RA00418-19¹⁹.

59. Por su parte, Intermedia y Asociados Mexicali, manifestó que la transmisión excedente del promocional denominado "*Transparencia Oscar Vega*", que se realizó el dos de mayo a las diez horas con siete minutos y cincuenta y un segundos, obedeció a falla en el sistema, la cual ocurrió al momento que se reinició, motivo por el cual no se pudo bloquear la transmisión del referido promocional.
60. En cuanto hace a Formula Radiofónica y Administradora Arcángel, señalaron que la difusión del promocional que se calificó excedente, obedeció a un error involuntario del programador y que, de manera interna se estaban tomando las medidas necesarias para evitar la repetición de la conducta.
61. A su vez Tele Nacional precisó que, la difusión excedente del promocional denominado "*Blindar Oscar Vega BC TV*", la cual ocurrió el veintiséis de abril a las diecisiete horas con veintidós minutos y cincuenta y cuatro segundos, derivó de un error de operación.
62. Así, como puede advertirse, las concesionarias manifestaron que, los excedentes atribuibles a cada una de ellas, se debió a fallas técnicas o bien errores involuntarios, que tuvieron como consecuencia que cada una de ellas (cuatro concesionarias) reportara un excedente.
63. Por ello a partir de los argumentos expuestos por las concesionarias, las pruebas que obran en el expediente, la información recabada por la *Autoridad instructora* y que no se evidenció sistematicidad en los

¹⁹ El folio corresponde al promocional denominado "Blinda Oscar Vega BC", en su versión de radio.

excedentes, es decir, no se tiene demostrado que alguna concesionaria haya difundido de manera reiterada promocionales, por el contrario, solo se trata de un impacto que se registró como excedente por cada concesionaria, esta *Sala Especializada*, mediante un ejercicio de ponderación y de un ejercicio reflexivo basado en la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia²⁰, de manera razonable, puede concluir que las referidas concesionarias no incumplieron con su obligación de observar la pauta programada por el *INE*.

64. Por tanto, al no acreditarse la inobservancia a las reglas que se prevén para el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos que tuviera un impacto en el principio de equidad que rige las reglas del pautaado en la materia electoral, es que se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las concesionarias que se listaron previamente, por los impactos registrados como excedentes en el sistema de monitoreo del *INE*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida a las partes involucradas, por los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

²⁰ Al respecto resulta ilustrativa el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, en el sentido de que resulta lógico y razonable que en la operación cotidiana de las concesionarias, se presenten errores aislados que pueden ser humanos o de los propios sistemas o software, que pueden generar una omisión o un excedente (como en el caso) sobre el pautaado, sin que involucre la intencionalidad de vulnerar la normativa.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ